



Clase de proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	Víctor Alfonso Parrado Cardozo
Demandados	Mauricio Oswaldo Moreno Aldana y Yuli Alexandra Rojas Muñoz - rep de Santiago Alfonso Parrado Rojas
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00056 00
Asunto	Sentencia de plano
Fecha de la providencia	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Dictar sentencia de plano, dentro del proceso de **IMPUGNACIONDE PATERNIDAD** de Víctor Alfonso Parrado Cardozo contra Yuly Alexandra Rojas Muñoz quien actúa en representación del menor Santiago Alfonso Parrado Rojas ((literal b) Nral 4º art 386 CGP)

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores Yuly Alexandra Rojas Muñoz y Víctor Alfonso Parrado Cardozo sostuvieron una relación sentimental por el término de 3 meses en el mes de febrero de 2006, sin que a la fecha hubieran continuando teniendo relaciones sexuales nuevamente.

Señala que la señora Yuly Alexandra Rojas Muñoz una vez termino la relación, sostuvo relaciones sexuales con el señor Mauricio Oswaldo Moreno Aldana.

En el mes de julio de 2006 la señora Yuly Alexandra Rojas Muñoz se enteró que se encontraba en estado de embarazo y señaló al demandante como padre de la menor.

El menor Santiago Alfonso Parrado Rojas nació en el mes de enero de 2007 y fue registrado por el señor Víctor Alfonso Parrado Cardozo con la convicción de ser su hijo biológico.

El 13 de noviembre de 2018, Mauricio Oswaldo Moreno Aldana, Yuly Alexandra Rojas Muñoz y el menor Santiago Alfonso Parrado Rojas, se realizaron la prueba de ADN la cual arrojó como resultado que el primero es el padre biológico.

El 10 de enero de 2019 le fueron comunicados los resultados al demandante.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes **declaraciones**:

1º. Que mediante sentencia se declare que Santiago Alfonso Parrado Rojas, no es hijo del señor Víctor Alfonso Parrado Cardozo.

2º Que una vez ejecutoriada, la sentencia en que se declare que Santiago Alfonso Parrado Rojas no es hijo del señor Víctor Alfonso Parrado Cardozo y se ordene la inscripción en su Registro Civil de Nacimiento.

La demanda fue admitida mediante auto del el 21 de marzo de 2019 y una vez notificada la parte demandada en forma personal, guardaron silencio.

De la prueba científica aportada con la demanda se corrió traslado a las partes, sin que hayan mostrado inconformidad y objeción alguna sobre la misma.

De igual forma, se surtieron las notificaciones a la Defensoría de Familia y del Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

Determinar si hay lugar a que se declare, que Víctor Alfonso Parrado Cardozo no es el padre biológico del menor Santiago Alfonso Parrado Rojas, ante los resultados de la prueba genética realizada por el Laboratorio de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS.

3. Desarrollo del problema.

El artículo 14 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho que nuestro máximo tribunal de cierre constitucional ha denominado innominado (art. 94 Cons Pol) pero estrechamente ligado a la dignidad humana ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia (sentencia T-207 de 2017 y SC 5418-2018 del 14 de marzo de CSJ Sala Casación civil MP Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En garantía de estos derechos, es entonces deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, acudiendo de ser posible a las pruebas antroheredobiológicas o en su defecto, a las demás pruebas posibles para declarar tal relación filial.

Significa entonces lo anterior, que es la filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre; siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

Siendo entonces este el nexo entre padres e hijos y que cubija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles, los procesos de investigación e impugnación de la

paternidad y la maternidad, se convierten en las vías a través de los cuales se materializa este derecho.

La impugnación de la paternidad es un proceso de carácter judicial totalmente reglado y que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando se pretende refutar la paternidad o maternidad que fuera reconocida.

Ahora bien, indistintamente de cualquier discusión relacionada con la filiación, bien para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, ora, para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es imprescindible la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí que arroja mayor certeza.

Es así, como el art. 386 del CGP contempla y precisa las reglas especiales a seguir «*en todos los procesos de investigación e impugnación*», entre las que se encuentra:

“... Nral 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo....”

Es decir, en estos tipos de procesos un resultado de la prueba genética favorable al accionante salvo objeción con un nuevo dictamen adverso, conduce a una sentencia estimatoria de plano.

Se tiene que la parte demandada se notificó en debida forma sin que contestara la demanda; sin embargo la parte actora allegó los resultados de la prueba de ADN la cual se llevó a cabo por el Laboratorio de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS. con el menor y los señores Mauricio Oswaldo Moreno Aldana y Yuly Alexandra Rojas Muñoz, concluyéndose que Mauricio Oswaldo Moreno Aldana no se excluye como padre biológico del menor Santiago Alfonso Parrado Rojas, quedando excluida la paternidad que reconoció el señor Víctor Alfonso Parrado Cardozo por lo que procede el despacho a dictar sentencia conforme a lo normado en el artículo 386.4 literal b).

El señor Víctor Alfonso Parrado Cardozo impugna el reconocimiento de la paternidad del menor Santiago Alfonso Parrado Rojas, la cual será declarada por este despacho, así mismo en aplicación a lo normado en el artículo 281 parágrafo primero, se declarará como padre biológico del menor Santiago Alfonso Parrado Rojas al señor Mauricio Oswaldo Moreno Aldana.

Sean estas consideraciones suficientes para que el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que Santiago Alfonso Parrado Rojas, nacido el 24 de enero de 2007, en la ciudad de Villavicencio, no es hijo del señor Víctor Alfonso Parrado Cardozo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de Santiago Alfonso Parrado Rojas con Indicativo Serial No. 39884047 y NUIP 1029985012 tome nota de las disposiciones de esta sentencia.

TERCERO: Declarar que Santiago Alfonso Parrado Rojas, nacido el 24 de enero de 2007, en la ciudad de Villavicencio, es hijo del señor Mauricio Oswaldo Moreno Aldana, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de Santiago Alfonso Parrado Rojas con Indicativo Serial No. 39884047 y NUIP 1029985012 tome nota de las disposiciones de esta sentencia, quien en lo sucesivo se llamará Santiago Alfonso Moreno Rojas.

QUINTO: Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se notificó por
Estado No. 111
Ley. 19 SEP 2019

**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**